Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10122 DE HENRY ALFONSO MORENO PAREJA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Henry Alfonso Moreno Pareja en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 28 de marzo de 2024 radicó una petición ante la accionada en la que solicitó la prescripción del impuesto predial de los años 2018 y 2019 de un inmueble de su propiedad.

Aseguró que el 30 de abril de 2024 recibió una respuesta que en su criterio no cumple los presupuestos de ser clara, congruente y de fondo, y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta que cumpliera con dichos requisitos.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 28 de marzo de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de mayo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá** informó que la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 2024ER070330O1, fue atendida por la Oficina de Cobro General mediante oficio 2024EE141949O1 enviado al correo electrónico del accionante.

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *«el derecho a lo pedido»*, que se emplea con el fin de destacar que *«el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.»* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con solicitado el 28 de marzo de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición, en virtud del cual solicitó:

1. *Dar aplicación al artículo 638 del Estatuto Tributario (ET) el cual establece la facultad y las condiciones de la prescripción.*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. *Que como consecuencia inmediata del primer punto, se eliminen anulen y extinga de las bases de esa Secretaria, la exigencia de pagos del impuesto predial de los años 2018 y 2019 del inmueble de CHIP AAA0134OTCN Dirección KR 92 157 21 MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00333051.*

Así mismo adjuntó constancia del registro de la petición de la siguiente forma:

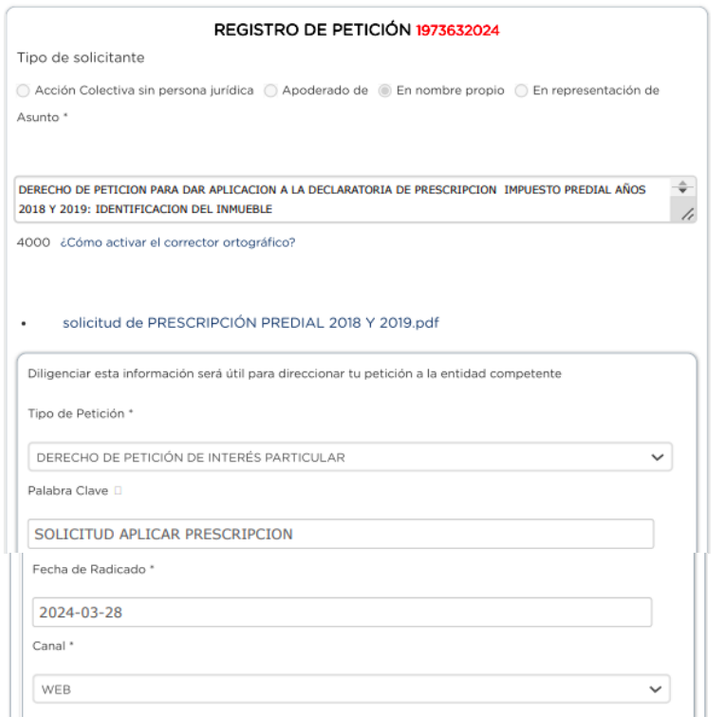

REGISTRO DE PETICIÓN 1973632024

Tipo de solicitante

Acción Colectiva sin persona jurídica | Apoderado de | En nombre propio | En representación de

Asunto *

DERECHO DE PETICION PARA DAR APLICACION A LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION IMPUESTO PREDIAL AÑOS 2018 Y 2019: IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

4000 ¿Cómo activar el corrector ortográfico?

- solicitud de PRESCRIPCIÓN PREDIAL 2018 Y 2019.pdf

Diligenciar esta información será útil para direccionar tu petición a la entidad competente

Tipo de Petición *

DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

Palabra Clave

SOLICITUD APLICAR PRESCRIPCION

Fecha de Radicado *

2024-03-28

Canal *

WEB

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 28 de marzo de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 22 de abril de 2024, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó el derecho de petición interpuesto por el accionante el 3 de mayo de 2024 mediante oficio 2024EE141949O1, en el cual indicó que los plazos de la prescripción de la acción de cobro fueron suspendidos desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad en virtud de Resoluciones de esta Secretaría, por lo que el término de prescripción se prolongó por ese mismo tiempo.

En consecuencia, aseguró que el mandamiento de pago proferido mediante Resolución DCO-009556 del 20 de noviembre de 2019 y notificado por aviso el 6 de febrero de 2020 al accionante, interrumpió el término de la prescripción de forma legal sin que hayan transcurrido más de 5 años, teniendo en cuenta la suspensión de términos ya referida, la cual amplió los términos de prescripción.

De otra parte, la accionada incorporó la trazabilidad de la notificación electrónica:

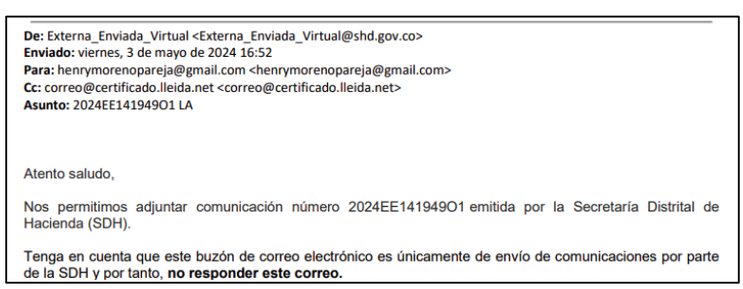

De: Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 16:52
Para: henrymorenopareja@gmail.com <henrymorenopareja@gmail.com>
Cc: correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>
Asunto: 2024EE141949O1 LA

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2024EE141949O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo.**

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que en efecto la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 28 de marzo 2024 de manera completa, toda vez que explicó los motivos por los cuales no existe fundamento legal para declarar la prescripción de la acción de cobro relacionada con las obligaciones tributarias de las vigencias 2018 y 2019 del predio identificado con CHIP AAA0134OTCN.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 3 de mayo de 2024 al correo electrónico henrymorenopareja@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Luis Carlos Pulgarín Loaiza, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T–77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Henry Alfonso Moreno Pareja en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81f3063d36b091a9c9a377b9525c91bee1cddaee181741362d81658e6163958**
Documento generado en 15/05/2024 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c